

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de febrero del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Sostiene el recurrente que ciertamente con la demanda no fue posible cargar los archivos contentivos de las facturas electrónicas como quiera que pesan 307.1 megas y la plataforma cuando se presenta la demanda solo admite 50 megas, limitando de esta forma el acceso a la administración de justicia.

Que sin embargo al no haber aportado los documentos base de la acción, el despacho no debió negar el mandamiento de pago sino inadmitir, para que se subsanara, porque según el art. 90 del CGP., cuando no se reúnen los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; se debe inadmitir la demanda.

Que atendiendo el espíritu normativo y del acceso a la administración de justicia si en el estudio de la demanda se advirtió que presentaba vicios de forma y/o no contenía los anexos descritos, prima facie lo que debía era inadmitirse, que así lo dispuso el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de diciembre del 2020, trae a colación apartes de dicha providencia.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Atendiendo las disposiciones del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil. - este despacho procede a revocar el auto objeto de reproche para en su lugar entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, como que palmar es que, en caso como el que se examina ha de inadmitirse el libelo para que el actor tenga la oportunidad de aportar los documentos que son anexos necesarios para este tipo de acciones.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha 12 de febrero del 2020.

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por sustracción de materia.
3. Estese a lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p align="center">JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 1 de marzo de 2021 <i>La Sria</i></p> <p align="center"> NUBIA PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTISESI (26) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Se allegue certificados de existencia y representación tanto de demandante como demandados, con fecha de expedición no superior a 30 días, teniendo en cuenta la de presentación de la demanda.

2. Igualmente, **DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO** el apoderado solicite cita a través de línea telefónica habilitada para la atención al usuario que se encuentra en los avisos a la comunidad fijados en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-bogota> o en el correo institucional con el fin de que acuda o su dependiente a la secretaria del Juzgado el día y hora que se acuerde con el propósito de arrimar el original de las facturas I pagare N° 1880087368 base de la ejecución con el fin de estudiar la idoneidad de dicho documento con el que se pretende soportar la ejecución demandada. Así mismo y sin el referido apremio acompañe una copia impresa de la demanda.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 1 de marzo de 2021 <i>La Sria</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
